CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 8124-2009 - 31 de mayo de 2012

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS:

En autos Rol N° 207-2003, del Vigesimotercer Juzgado Civil de Santiago, Rol 8.124-2009 de esta Corte Suprema, sobre reclamación del monto de indemnización por expropiación, caratulados "Inmobiliaria Vespucio Norte S.A., con Fisco de Chile", la parte expropiante interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que, en lo que interesa, confirmó la de primer grado que acogió parcialmente el reclamo, fijando como importe definitivo de la indemnización que el Fisco de Chile deberá pagar a la reclamante por la expropiación de cinco lotes de terrenos expropiados, las siguientes sumas comprensivas del valor de los predios determinado en U.F. 5,15 el metro cuadrado y del costo proporcional por exceso de urbanización: Lote 13, U.F. 4.651,93; Lote 14, U.F: 6.744,09; Lote 15, U.F. 7.097,59; Lote 18, U.F. 7.201,11; y Lote 19, U.F. 7.226,99. En lo demás, se rechazó el reclamo, sin costas.

A fojas 593, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que en el recurso de nulidad sustantiva se denuncia como primer error de derecho la falsa aplicación de las leyes reguladoras de la prueba, calidad que se le atribuye al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 14 y 38 del Decreto Ley 2.186, de 1978, que se produce al expresar la sentencia impugnada que apreciará prudencialmente el conjunto de antecedentes probatorios, lo que implica la aplicación del sistema de apreciación de libre convicción o en conciencia, contraviniendo las reglas legales de valoración de la prueba ya que no existe norma que autorice al tribunal para efectuar esa ponderación, toda vez que se encuentra sujeto al régimen probatorio reglado, que es el que fija los medios de prueba, regula su admisibilidad, determina quién debe probar, establece el mérito probatorio de cada medio de convicción y dirime la contradicción que pueda surgir entre ellos.

Se sostiene en el recurso que los artículos 12, 14 y 38 del DL 2.186 de 1978, que la sentencia cita como fundamento de su decisión, son reglas de competencia que efectivamente le entregan al tribunal la determinación definitiva de la indemnización, pero no son normas de valoración de la prueba.

Explica que el razonamiento que desarrolla el tribunal en el fundamento décimo noveno de

la sentencia de primera instancia, reproducido por la de segundo grado, alude a la prueba pericial de su parte cuya valoración se encuentra sujeta al artículo 425 del código adjetivo en relación con los artículos 14 y 38 de la Ley de Expropiaciones, la que debió ser evaluada conforme a las reglas de la sana crítica, deberr que en el caso de autos no se ha cumplido. En efecto, si bien la sentencia cita la disposición legal en apoyo de su pronunciamiento, no fundamenta su decisión en razones técnicas, lógicas ni de experiencia, que la lleven a concluir razonadamente porque se prefiere un peritaje en desmedro de otro, más aún si el informe de su parte resulta ser el más completo por cuanto refuta todas las afirmaciones contenidas en la demanda sobre los precios y características de los predios ubicados en el sector. De esta forma, el valor asignado al metro cuadrado de terreno no se sustenta en una cabal apreciación de los medios de prueba sino que, como lo reconoce la sentencia impugnada, en una apreciación prudencial de los jueces.

Segundo: Que, en un segundo capítulo de infracciones, se denuncia la transgresión al artículo 38 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones al reconocer la sentencia valor indemnizatorio adicional al rubro "inversión excesiva de urbanización", el que no se encuentra comprendido en el concepto de indemnización a que alude el referido precepto; y que, en la especie, se produce además, un cúmulo de compensaciones dado que se duplican o superponen valores indemnizatorios por los terrenos en virtud de un supuesto exceso de obras de urbanización, que hipotéticamente no habría sido considerado por la Comisión de Peritos Tasadores en la indemnización provisional. Al efecto, explica que a pesar de haber aumentado en el considerando vigésimo segundo de la sentencia a U.F. 5,15 el valor del metro cuadrado por la incidencia de las obras de urbanización, se fijó además, en el basamento vigésimo cuarto un mayor valor de U.F. 1,32 por ese mismo factor.

Por otra parte, el planteamiento de la demandante, en orden a que la Comisión de Peritos no habría considerado en su informe esa "sobre inversión" es jurídicamente improcedente porque la tasación pericial considera el costo final del terreno urbanizado sin distinguir entre obras necesarias y no necesarias, ateniéndose a lo ejecutado en los terrenos; de modo que el factor concedido en la sentencia ya había sido considerado en la tasación provisional. Además, la sentencia hace la división del ítem a prorrata del área expropiada de 10.375 metros cuadrados pero no repara en que la urbanización ejecutada aprovecha a la totalidad de los terrenos.

Por consiguiente, afirma el recurrente, se infringe el artículo 38 de la Ley de Expropiaciones, ya que la indemnización fijada excede el resarcimiento del daño patrimonial efectivamente causado, originando un enriquecimiento sin causa y distorsionando la noción de indemnización que formula el precepto legal.

Tercero: Que, al explicarse cómo las infracciones han influido en lo dispositivo de la

sentencia impugnada, se sostiene que de haberse observado las reglas legales sobre valoración de la prueba se habría optado por preferir el informe pericial de la reclamada por ser el más documentado; y de haberse cumplido cabalmente el principio consagrado en el artículo 38 de la Ley de Expropiaciones, que exige que la indemnización sea completa pero no excesiva, debió haberse negado lugar a la pretensión indemnizatoria fundada en una supuesta inversión excesiva en obras de urbanización; por lo que insta a invalidar el fallo impugnado y a dictar uno de reemplazo que niegue lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Cuarto: Que, es menester precisar que el recurso de casación aborda la infracción de lo que llama leyes reguladoras de la prueba, incluyendo en tal denominación los artículos 425 del Código de Procedimiento Civil y 14 de la Ley de Expropiaciones.

Sobre este particular, es útil recordar la noción de leyes reguladoras de la prueba, que esta Corte Suprema ha venido consignando con reiteración, por tratarse de una materia recurrente. Es así que, como se ha resuelto, las disposiciones reguladoras de la prueba son aquellas normas fundamentales impuestas por la ley a los falladores en forma ineludible, y que entrañan verdaderas limitaciones a la discrecionalidad judicial, destinadas a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento. De esta manera, para que se produzca infracción de tales disposiciones es necesario que se haya incurrido en error de derecho en su aplicación, la que se produce cuando se altera el peso de la prueba, se aceptan medios de prueba que la ley no admite, se rechazan medios de prueba que la ley acepta o se desconoce el valor de convicción que la ley señala para determinadas pruebas.

Quinto: Que, en lo tocante al reproche de quebrantamiento del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, cabe recordar que su texto establece que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica. Esto significa que para apreciar el mérito de una pericia deben acudir a las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, lo que implica una seria dificultad a la hora de escrutar una posible trasgresión del precepto en cuestión, ya que ello podrá ocurrir tan sólo cuando el tribunal se aparte de las reglas expresadas, o de las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, lo que en el presente caso no se advierte que haya ocurrido.

En efecto, del examen del fallo de primer grado, íntegramente reproducido por el de alzada, es posible advertir que a partir de la motivación duodécima, el tribunal procedió a analizar y ponderar pormenorizadamente cada uno de los elementos probatorios allegados a los autos; en particular, la prueba pericial de las partes, manifestando la dificultad de asignar valor a uno u otro informe, para concluir en el basamento decimo noveno en la apreciación prudencial del conjunto de antecedentes proporcionados por los litigantes para la

determinación del justiprecio del metro cuadrado de terreno expropiado.

En este contexto, el alcance de la expresión "prudencial" no debe interpretarse como referida a aquel sistema de valoración en conciencia o libre convicción que cree advertir el expropiante, sino que, contrariamente a lo sostenido, tal locución debe entenderse como sinónima de "reflexiva", "juiciosa", "sensata", puesto que la decisión cuestionada emana del análisis previo de las probanzas sometidas a un escrutinio fundado en la razón, como queda de manifiesto de lo expresado en las consideraciones décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, decimo séptima y décimo octava de la sentencia impugnada .

Sexto: Que, de lo expuesto resulta que las alegaciones que fundamentan el recurso dicen relación con otro aspecto de la regulación legal de las pruebas, cual es la valoración de las mismas, o sea, aquella actividad intelectual que tiene por objeto determinar el mérito o fuerza de convicción que puede deducirse de su contenido con miras a establecer los hechos del pleito.

Se cuestiona, en efecto -según se deduce de las argumentaciones ya reseñadas del recurrente - la forma cómo los jueces de la instancia analizaron las pruebas periciales rendidas en el proceso, para arribar a las conclusiones que les permitieron resolver del modo en que lo hicieron.

Séptimo: Que la facultad soberana de los magistrados del fondo en la apreciación de las probanzas, no sólo comprende la que se practique respecto de cada una de ellas singularmente consideradas, sino que se extiende, además, a la valoración comparativa entre los diversos medios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, según el cual entre dos o más pruebas contradictorias y, a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán las que crean más conformes a la verdad.

Por consiguiente, el estudio y ponderación de los medios de prueba que presentan oposición entre sus conclusiones escapa al control de este Tribunal de Casación, al cual le queda vedado revisar el criterio que hubieren utilizado los jueces que suscribieron el fallo impugnado para resolver las discrepancias que la recurrente cree advertir entre el mérito de autos y la ponderación de las pruebas, específicamente la experticia de ambos intervinientes.

Octavo: Que en lo que respecta a la transgresión al artículo 38 de la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, cabe señalar que de acuerdo a los razonamientos consignados en los basamentos vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo octavo del fallo de primera instancia, reproducidos por el de segundo grado, los jueces del fondo concluyeron acertadamente que la indemnización, para ser completa, debía comprender el rubro "inversión excesiva de urbanización", debidamente acreditado, por constituir un daño patrimonial efectivamente causado por el acto de autoridad; esto es, -en la especie- el deber de pagar por este rubro toda vez que es claro que

lo determina la expropiación.

De tal circunstancia deriva que, la infracción reclamada no ha tenido lugar, porque la compensación se sustenta precisamente en el alcance del citado precepto legal, que no es otro que el resarcimiento de la pérdida real y efectiva causada directamente por el acto expropiatorio, lo que importa que lo indemnizable es aquello de que se ha privado al titular, como consecuencia necesaria del acto de la autoridad.

En razón de ello, en el caso sub lite, la sentencia determinó que el perjuicio directo que se ha de compensar, además del valor de mercado de los bienes al momento de la expropiación, incluye aquellos gastos y cobros en que incurrió la reclamante con anterioridad a la época del acto expropiatorio en el inmueble de mayor extensión que comprende los nueve lotes expropiados para la construcción de las obras de urbanización exigidas directamente por la autoridad municipal e indirectamente por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, con la finalidad de obtener la satisfacción pretendida en el ejercicio de su actividad económica y lucrativa que es el negocio inmobiliario y que se malogró en virtud del acto de autoridad, el que no contempló la devolución de dichas inversiones, ya en especie o en su equivalente monetario, no obstante que aquellas obras por el solo hecho de su realización incrementaron la plusvalía de los inmuebles expropiados.

Noveno: Que en otro orden de razonamientos, del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada que regulan la cuantía del ítem "inversión excesiva de urbanización" no se evidencia el cúmulo de indemnizaciones que se reprocha, desde que las motivaciones vigésimo segunda y vigésimo cuarta que se citan en el recurso, no se encuentran en contradicción, por cuanto el primero de los considerandos se relaciona con la tasación provisional de los Lotes N° 20 y N° 21, que no forman parte de esta litis, en los cuales la Comisión de Peritos consideró el rubro debatido al momento de confeccionar el informe de tasación; en cambio, en el segundo de los basamentos se fundamenta el monto asignado a los Lotes N° 13, N° 14, N° 15, N° 18 y N° 19, cuyo valor indemnizatorio ha sido precisamente la cuestión controvertida en la presente causa. En consecuencia, no se ha producido duplicidad o superposición de importes compensatorios por los terrenos, ni el consecuente enriquecimiento sin causa del expropiado que constituirían la vulneración del artículo 38 de la Ley de Expropiaciones que se denuncia por el presente recurso.

Décimo: Que, conforme a estos raciocinios, es necesario dejar en claro que los jueces del grado han dado correcta aplicación e interpretación a las normas que gobiernan el negocio, dado que sobre los hechos establecidos en el proceso, compatibles con los presupuestos del artículo 38 de la ley del ramo y con el concepto de "indemnización" en el que coinciden tanto la Constitución Política del Estado en su artículo 19 N° 24, como la Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones, los sentenciadores estimaron que el valor del metro

cuadrado de terreno expropiado era superior a aquél fijado por la Comisión de Hombres Buenos, por referirse al daño patrimonial efectivamente causado al expropiado, al haberse demostrado por la demandante que el justiprecio de los bienes expropiados ascendía a una suma mayor aunque inferior a la pretendida en su reclamo; y que la indemnización definitiva debía incorporar adicionalmente el valor de inversión excesiva de urbanización en la forma determinada en la sentencia, a objeto que la compensación ordenada en autos cumpliera con el mandato legal de reparar íntegramente el real daño patrimonial causado directamente por la expropiación.

Undécimo: Que, de lo precedentemente reflexionado, no se advierten los errores de derecho denunciados por el recurso en estudio, el que no puede prosperar y ha de ser desestimado.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo formulado en lo principal de la presentación de fojas 565, por la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, en representación del Fisco de Chile, contra la sentencia de veintisiete de julio de dos mil nueve, escrita a fojas 564.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Lagos.

Rol Nº 8.124-2009.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).